

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dra. Jaison Alberto García Varela. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de diciembre de 2022

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Rodrigo de Jesús Bedoya Torres
Demandado	Ofelia Moreno Q.
Radicado	05001 40 03 028 2022 01441 00
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda VERBAL SUMARIA (Prescripción Acción Hipotecaria), instaurada por RODRIGO DE JESÚS BEDOYA TORRES, actuando a través de apoderada judicial, en contra de OFELIA MORENO Q. y/o HEREDEROS INDETERMINADOS, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Aportará el Registro de Defunción de la señora OFELIA MORENO Q., siendo este un documento público que puede ser consultado por cualquier persona.
2. En razón del fallecimiento de la señora OFELIA MORENO Q., realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de la causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso. Si hay HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibídem.
3. Allegará el Certificado de Tradición actualizado del inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 01N-79427, a fin de verificar en este la existencia del gravamen que acá e pretende cancelar.

En caso de que la hipoteca se hubiera constituido sobre dicho inmueble de mayor extensión, deberá anexar todas las matrículas que se hayan segregado de aquel (menos la 01N-127678 que ya obra en el expediente).

Lo anterior toda vez que, en caso de acogerse las pretensiones de la demanda, la cancelación del gravamen deberá hacerse desde su origen y sobre todos los bienes a que aquel se hubiera extendido.

4. Explicará por qué razón la Escritura Pública No. 122 del 21 de enero de 1976 no se encuentra registrada sobre el inmueble con matrícula No. 01N-127678.
5. Allegara un nuevo poder, en el cual se indique los datos de la obligación hipotecaria y el inmueble sobre el cual recae el gravamen, toda vez que el asunto debe quedar claramente determinado (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marín Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102d2c6571a4ad56d6094f4ea59c5ee15f0daadb7f802698927e233671ec5434**

Documento generado en 15/12/2022 08:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>